



**ASAMBLEA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL**  
**Trámite Legislativo**  
**2024 - 2029**

Código AN\_SG\_10  
Versión 0  
Fecha de versión 7-may-2024

PERIODO LEGISLATIVO 2024 - 2025

Anteproyecto de Ley N°

336

Proyecto de Ley N°

263

Ley N°

Gaceta Oficial

**Etapa**

**PENDIENTE DE I DEBATE**

**INFORMACIÓN GENERAL**

Fecha de Presentación

18-mar-25

Comisión

**TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO  
SOCIAL**

Título

**QUE PROHIBE EL USO, IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE SISTEMAS  
ELECTRONICOS DE ADMINISTRACION DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRONICOS,  
VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON  
O SIN NICOTINA, EN LA REPUBLICA DE PANAMA.**

Proponente:

**HD Adames Navarro, Crispiano**

**DEBATES**

Fecha de Prohijamiento

15-abr-25

Fecha de I Debate

Fecha de II Debate

Fecha de III Debate

Observaciones:

Panamá, 18 de marzo de 2025

Honorable Diputada  
**DANA CASTAÑEDA GUARDIA**  
 Presidente  
 Asamblea Nacional  
 Ciudad de Panamá

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>	
Presentación	18/3/25
Hora	5:16p
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos
Rechazada	_____ Votos
Abstención	_____ Votos

Honorable Señora Presidente:

En virtud de la iniciativa legislativa que nos otorgan los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me permito presentar, como en efecto presento, a través de su digno conducto, para la consideración de este hemicycle, el Anteproyecto de Ley **"Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá"**.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Así mismo, el artículo 4 de la actual Constitución Política de la República de Panamá cita lo siguiente: *"La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"*. Como se destaca, el país está comprometido con las normas del derecho internacional, de manera principal la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las normativas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras, que consagran y reconocen a la salud como uno de los derechos humanos fundamentales para cumplir. Todos estos acuerdos concluyen que los estados reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud o el medio ambiente.

El Preámbulo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), ratificado por nuestro país a través de la Ley 40 de 07 de julio de 2004, toma como referencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Panamá mediante la Ley 13 de 27 de octubre de 1976, señalando que toda persona tiene derecho al disfrute

al más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud es un derecho humano reconocido internacionalmente, el cual permite justificar al Estado la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, por lo tanto, el interés de la sociedad está por encima de los intereses particulares o comerciales en temas de salud pública, situación que ha sido reafirmada de manera constante en fallos de la Corte Suprema de Panamá.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestro ordenamiento legal mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, dispone en su artículo 26 que los derechos económicos y sociales, entre ellos la salud, tendrán un desarrollo progresivo y no regresivo, por lo que los Estados partes se comprometen a tomar medidas para lograr, progresivamente, la plena efectividad de esos derechos.

La Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control. Esta disposición se articula con el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado.

La Ley 40 de 7 de julio de 2004, que aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, tiene como objetivo primordial proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de tabaco y en su artículo 5.2b, señala que cada Parte debe adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas efectivas y cooperará con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco. Acogiendo las disposiciones de la legislación panameña en la que se establece el principio de precautoriedad en salud pública, que se basa en la obligación del Estado de proteger a la población panameña y a los residentes en el territorio nacional a la exposición de potenciales riesgos a su salud y a su vida.

La Asamblea Nacional de Diputados como órgano legislativo del Estado panameño esta encaminada a tutelar un derecho humano y bien público, como es la salud de la población; por ende, le corresponde aprobar leyes para protegerla de cualquier afectación directa e indirecta de productos que promuevan la adicción a la nicotina, sustancia intrínseca del tabaco, dada las

evidencias existentes que relacionan la ocurrencia de un conjunto de enfermedades asociadas al uso de estos productos o a la exposición de sus vapores.

Haciendo referencia a la evidencia que la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, sigla en inglés) notificó a los profesionales de la salud y pacientes relacionada con el análisis de laboratorio de las muestras de cigarrillos electrónicos, donde se ha encontrado que éstos contienen productos químicos tóxicos y cancerígenos tales como las nitrosaminas y el dietilenglicol, un ingrediente utilizado en anticongelantes. Estos productos se comercializan y venden a los jóvenes y están disponibles en línea y en centros comerciales. También están disponibles en diversos sabores y aromas, como el chocolate, la menta y las frutas que puede atraer a la juventud;

El uso típico de los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina no adulterados produce un aerosol que normalmente contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles (COV), hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas, metales, metaloides (incluido el arsénico), partículas de silicato y otros componentes y que los dicarbonilos (glioxal, metilglioxal, diacetilo) e hidroxicarbonilos (acetol) también se consideran compuestos importantes del aerosol, con efectos negativos conocidos sobre la salud.

La industria ha trabajado para mejorar la palatabilidad de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, incorporándoles aromatizantes siendo esta una de las tantas estrategias que utilizan las industrias para atraer a los jóvenes y a población más vulnerable e iniciarla en su consumo, aunque éstos representen un potencial riesgo a la salud de quienes los utilicen.

Los hallazgos de un estudio reciente sobre “Factores demográficos, clínicos y de comportamiento asociados con el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina en una cohorte grande en los Estados Unidos”, determinó que de una muestra de 119,593 participantes, 1,594 (1%) informaron sobre el uso actual de Sistemas Electrónicos Administradores de Nicotina (SEAN) y 5,603 (5%) informaron sobre el uso de estos dispositivos en el pasado. De igual manera el uso actual de Sistemas Electrónicos Administradores de Nicotina (SEAN) se asoció con el uso actual de cigarrillos tradicionales y de marihuana, con antecedentes de cáncer de pulmón, de enfermedad vascular cerebral no cerebrovascular y de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. El uso actual de SEAN también se asoció con un mayor riesgo de visitas a la sala de emergencias y muerte.

(Tobacco Use Insights, Volume 16: 1–10 © The Author(s) 2023- Article reuse guidelines: [sagepub.com/journals-permissions](https://sagepub.com/journals-permissions) DOI: 10.1177/1179173X221134855).

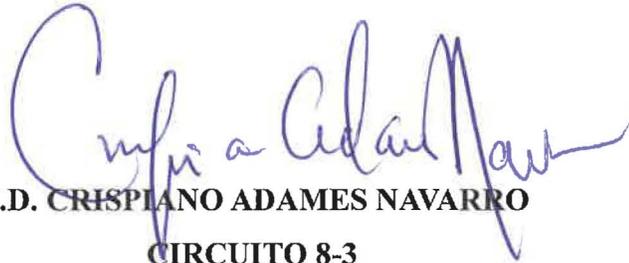
Mientras que otro estudio realizado por el Department of Behavioural Science and Health, University College London, en Londres Inglaterra sobre las Tendencias en el vapeo y el tabaquismo tras el aumento de los cigarrillos electrónicos desechables: un estudio transversal repetido en Inglaterra entre 2016 y 2023, reveló que la prevalencia de productos predesechables, vapeo y tabaquismo se había mantenido estable o en descenso en todos los grupos de edad. Sin embargo, después de los desechables, las probabilidades de vapear actualmente aumentaron en un 99% por año entre los jóvenes de 18 a 24 años. Este estudio también demostró que, después de los desechables, la prevalencia general del uso de nicotina inhalada aumentó en todos los grupos de edad. Las tendencias fueron similares para el uso diario, pero los aumentos en el vapeo después de los desechables fueron mayores entre las personas que nunca habían fumado regularmente. (The Lancet Regional Health - Europe 2024; ▪: 100924 Published Online XXX <https://doi.org/10.1016/j.lanpe.2024.100924>).

Recordando el artículo 6 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, que establece que el territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el espacio geográfico del Estado comprendido entre fronteras, incluyendo las áreas terrestres y acuáticas dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones y que en su artículo 98 se establece que la Autoridad Nacional de Aduanas ejerce control, fiscalización y vigilancia en las zonas libres o zonas francas.

Enfatizando el deber y responsabilidad de las autoridades de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes, en consecuencia y en mérito de lo expuesto.

En el quinquenio pasado aprobamos la Ley 315 de 30 de junio de 2022, la cual fue un instrumento legal, con una gran acogida en nuestro país, que luego fue atacada en la Corte Suprema de Justicia, por un minúsculo grupo de personas que promueven estas actividades que ya se han determinado nocivas para la salud humana y que está afectando a nuestros jóvenes quienes hoy en día, están sufriendo las consecuencias de estos sistemas electrónicos, y parte del fallo que fue emitido como fundamento de su inconstitucionalidad, fue una interpretación demasiado extraña al artículo 122 de nuestro Reglamento Orgánico del Régimen Interno, que es muy claro, sobre la caducidad de las propuestas de ley, en un cambio de periodo constitucional y lo interpretaron como si esa, norma hace referencia al periodo de sesiones ordinarias.

Es por esto que nuevamente acudo, ante este pleno legislativo con el fin de que hagamos de nuevo lo correcto aprobar esta legislación que garantiza la salud de nuestro pueblo y especialmente de los jóvenes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Crispiano Adames Navarro". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'C'.

**H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO**

**CIRCUITO 8-3**

**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**



<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>
Presentación <u>18/3/25</u>
Hora <u>5:16pm</u>
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

**ANTEPROYECTO DE LEY No.**

de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2025

**Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá.**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Accesorios:** Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco calentado o los SEAN y SESN, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos.
2. **Consumibles:** Son soluciones líquidas compuestas por solventes, saborizantes, pueden contener nicotina o no, entre otros componentes.
3. **Envase de consumible para recarga:** Envase que contiene líquido de consumible con nicotina o no, el cual puede utilizarse para recargar un depósito o cartucho de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos Similares Sin Nicotina (SSSN). Comúnmente conocido como “pods”).
4. **Líquido de vapeo:** Solución líquida contenida en un recipiente llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN o SESN.
5. **Productos de Tabaco Calentado:** Dispositivos destinados únicamente para quema de tabaco por medio de una combustión.
6. **Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (también e indistintamente SEAN):** Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento de una solución que el usuario inhala, la que contiene

nicotina y eventualmente aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina.

7. **Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (también e indistintamente SESN):** Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario inhala, la que contiene aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina, pero que no contiene nicotina.

**Artículo 2.** Queda prohibido el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en los lugares donde se encuentra prohibido el consumo de productos de tabaco.

Queda prohibida la comercialización de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en todo el territorio de la República de Panamá.

Se incluye en esta prohibición la comercialización de consumibles, depósitos o cartuchos, envases de consumibles de recarga y demás accesorios que son utilizados para armar o confeccionar este tipo de sistemas electrónicos de administración de nicotina.

Las zonas francas y zonas libres o áreas económicas especiales debidamente establecidas en el país podrán exportar y reexportar estos sistemas hacia un tercer país.

**Artículo 3.** Queda prohibida la compra o promoción por plataformas de mensajería, redes sociales e internet de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de venta y promoción de estos dispositivos en la República de Panamá serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario.

**Artículo 4.** Se autoriza a la Autoridad Nacional de Aduanas para inspeccionar, detener, decomisar y suspender la venta y comercialización de los sistemas electrónicos de administración de nicotina,

cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en el territorio de la República de Panamá.

**Artículo 5.** El Ministerio de Salud será la autoridad encargada de divulgar los efectos nocivos sobre los seres humanos y el ambiente que genera la adquisición de hábitos y estilos de vida perjudiciales relacionados con el uso de los sistemas electrónicos de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, así como las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 6.** El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento y aplicación de esta Ley en el territorio nacional y aplicará las sanciones necesarias en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario.

**Artículo 7.** Constituyen infracciones a lo previsto en la presente Ley las acciones siguientes:

1. Permitir la comercialización en el territorio nacional de los sistemas de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares con o sin nicotina.
2. Usar sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en los lugares donde exista prohibición total para su uso.
3. No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición del uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en los lugares donde exista prohibición total para su uso.

**Artículo 8.** Las infracciones a la presente Ley podrán ser denunciadas por cualquier persona ante las autoridades competentes, y serán sancionadas por el Ministerio de Salud, conforme a lo preceptuado en el Código Sanitario.

**Artículo 9.** Los propietarios, gerentes o administradores de los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, donde está prohibido el uso de los sistemas electrónicos de administración de

nicotina, cigarrillos electrónicos vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, para garantizar el cumplimiento del deber de asegurar que el público en general y sus empleados cumplan con las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 de la presente Ley, deberán:

1. Colocar letreros en lugares visibles con el siguiente mensaje: SE PROHIBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO, PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA (LEY DE LA REPÚBLICA) DENUNCIAS AL 311.
2. Adoptar políticas y procedimientos que deberán seguir los empleados para impedir el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina. En caso de que un empleado lo use en violación de la presente Ley el gerente o encargado deberá tomar las medidas disciplinarias correspondientes.
3. Solicitar a toda persona que esté usando los dispositivos antes mencionados en lugares prohibidos que se abstenga de dicha acción por ser violatoria a la presente Ley. Ante la negativa de esta solicitud, exigir al infractor que abandone las instalaciones y, en caso necesario, solicitar asistencia a la Policía Nacional para hacer cumplir la exigencia del desalojo.
4. Los propietarios y/o gerentes de los establecimientos indicarán a los invidentes la prohibición de uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, anunciada en el establecimiento.

**Artículo 10.** El letrero de advertencia a que se hace referencia en el numeral 1 del artículo anterior deberá tener las características siguientes:

1. El tamaño debe ser, como mínimo, de 8 ½ por 14 pulgadas y estar colocado a una altura de 1.5 metros de altura desde el piso.

2. Debe ser colocado en todas las entradas principales y secundarias del establecimiento, así como en aquellas áreas específicas donde está establecida la prohibición de acuerdo con la presente Ley.
3. Debe incluir el logo universal de no fumar, reemplazando la imagen de cigarrillo normal por la de cigarrillo electrónico.
5. La advertencia: SE PROHIBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO, PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA, deberá estar impresa utilizando colores contrastantes, letra Arial tamaño N°.30, de color negro, resaltada en negrita, con mayúscula cerrada.
6. El fundamento legal deberá estar impreso en Letra Arial tamaño N°.30, de color negro, resaltada en negrita, con mayúscula inicial en cada palabra.
7. Lo referente a la línea telefónica asignada por el Ministerio de Salud para denuncias deberá estar impreso en letra Arial tamaño N°.30, con mayúscula cerrada, resaltada en negrita y colores contrastantes.

**Artículo 11.** La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un término de hasta noventa días calendarios, contando a partir de su promulgación.

**Artículo 12.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Presentado a consideración de la Asamblea Nacional el día dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, por el Honorable Diputado Crispiano Adames Navarro.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO**

**CIRCUITO 8-3**

**DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**



**ASAMBLEA NACIONAL**  
*Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social*

<b>ASAMBLEA NACIONAL</b>	
<b>SECRETARÍA GENERAL</b>	
Presentación	21/4/25
Hora	3:01
A Debate	_____
A Votación	_____
Aprobada	_____ Votos

**H.D. Yarelis Rodríguez**  
*Vicepresidente*

**Teléfono: 512-8300, ext. 8831 / 8102**  
**correo: c\_trabajo@asamblea.gob.pa**

Panamá, 15 de abril de 2025.  
2025\_357\_AN\_DNALT\_CTSyDS.

Honorable Diputada  
**DANA CASTAÑEDA**  
Presidenta Asamblea Nacional  
E. S. D.

Respetada Señora Presidenta:

Debidamente analizado y prohiado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 15 de abril de 2025, le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley, **Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá**, que corresponde al **Anteproyecto de Ley 336**, originalmente presentado por el **H. D. Crispiano Adames**.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,

  
**H.D. YARELIS RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente de la Comisión de  
Trabajo, Salud y Desarrollo Social



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Así mismo, el artículo 4 de la actual Constitución Política de la República de Panamá cita lo siguiente: "*La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional*". Como se destaca, el país está comprometido con las normas del derecho internacional, de manera principal la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las normativas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras, que consagran y reconocen a la salud como uno de los derechos humanos fundamentales para cumplir. Todos estos acuerdos concluyen que los estados reconocen que es inadecuado alentar la inversión por medio de un relajamiento de las medidas internas aplicables a la salud o el medio ambiente.

El Preámbulo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT), ratificado por nuestro país a través de la Ley 40 de 07 de julio de 2004, toma como referencia el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Panamá mediante la Ley 13 de 27 de octubre de 1976, señalando que toda persona tiene derecho al disfrute al más alto nivel posible de salud física y mental. El derecho a la salud es un derecho humano reconocido internacionalmente, el cual permite justificar al Estado la adopción de medidas dirigidas a salvaguardarlo, por lo tanto, el interés de la sociedad está por encima de los intereses particulares o comerciales en temas de salud pública, situación que ha sido reafirmada de manera constante en fallos de la Corte Suprema de Panamá.

De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a nuestro ordenamiento legal mediante la Ley 15 del 28 de octubre de 1977, dispone en su artículo 26 que los derechos económicos y sociales, entre ellos la salud, tendrán un desarrollo progresivo y no regresivo, por lo que los Estados partes se comprometen a tomar medidas para lograr, progresivamente, la plena efectividad de esos derechos.

La Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, le corresponde a la Dirección General de Salud Pública, las funciones nacionales de salud pública de carácter directivo, normativo, regulador, de inspección y control. Esta disposición se articula con el Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, que crea el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado.

La Ley 40 de 7 de julio de 2004, que aprueba el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, tiene como objetivo primordial proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo de tabaco y en su artículo 5.2b, señala que

cada Parte debe adoptar y aplicar medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas efectivas y cooperará con otras Partes en la elaboración de políticas apropiadas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco. Acogiendo las disposiciones de la legislación panameña en la que se establece el principio de precautoriedad en salud pública, que se basa en la obligación del Estado de proteger a la población panameña ya los residentes en el territorio nacional a la exposición de potenciales riesgos a su salud y a su vida.

La Asamblea Nacional de Diputados como órgano legislativo del Estado panameño está encaminada a tutelar un derecho humano y bien público, como es la salud de la población; por ende, le corresponde aprobar leyes para protegerla de cualquier afectación directa e indirecta de productos que promuevan la adicción a la nicotina, sustancia intrínseca del tabaco, dada las evidencias existentes que relacionan la ocurrencia de un conjunto de enfermedades asociadas al uso de estos productos o a la exposición de sus vapores.

Haciendo referencia a la evidencia que la Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, sigla en inglés) notificó a los profesionales de la salud y pacientes relacionada con el análisis de laboratorio de las muestras de cigarrillos electrónicos, donde se ha encontrado que éstos contienen productos químicos tóxicos y cancerígenos tales como las nitrosaminas y el dietilenglicol, un ingrediente utilizado en anticongelantes. Estos productos se comercializan y venden a los jóvenes y están disponibles en línea y en centros comerciales. También están disponibles en diversos sabores y aromas, como el chocolate, la menta y las frutas que puede atraer a la juventud;

El uso típico de los sistemas electrónicos de administración o no de nicotina no adulterados produce un aerosol que normalmente contiene glicoles, aldehídos, compuestos orgánicos volátiles (COV), hidrocarburos aromáticos policíclicos, nitrosaminas, metales, metaloides (incluido el arsénico), partículas de silicato y otros componentes y que los dicarbonilos (glioxal, metilglioxal, diacetilo) e hidroxicarbonilos (acetol) también se consideran compuestos importantes del aerosol, con efectos negativos conocidos sobre la salud.

La industria ha trabajado para mejorar la palatabilidad de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, incorporándoles aromatizantes siendo esta una de las tantas estrategias que utilizan las industrias para atraer a los jóvenes y a población más vulnerable e iniciarla en su consumo, aunque éstos representen un potencial riesgo a la salud de quienes los utilicen.

Los hallazgos de un estudio reciente sobre "Factores demográficos, clínicos y de comportamiento asociados con el uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina en una cohorte grande en los Estados Unidos", determinó que de una muestra de 119,593 participantes, 1,594 (1%) informaron sobre el uso actual de Sistemas Electrónicos Administradores de Nicotina (SEAN) y 5,603 (5%) informaron sobre el uso de estos dispositivos en el pasado. De igual manera el uso actual de Sistemas Electrónicos Administradores de Nicotina (SEAN) se asoció con el uso actual de cigarrillos tradicionales

y de marihuana, con antecedentes de cáncer de pulmón, de enfermedad vascular cerebral no cerebrovascular y de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. El uso actual de SEAN también se asoció con un mayor riesgo de visitas a la sala de emergencias y muerte. (Tobacco Use Insights, Volume 16: 1-10 © The Author(s) 2023- Article reuse guidelines: sagepub.com/journals-permissions DOI: 10.1177/1179173X221134855).

Mientras que otro estudio realizado por el Department of Behavioural Science and Health, University College London, en Londres Inglaterra sobre las Tendencias en el vapeo y el tabaquismo tras el aumento de los cigarrillos electrónicos desechables: un estudio transversal repetido en Inglaterra entre 2016 y 2023, reveló que la prevalencia de productos predesechables, vapeo y tabaquismo se había mantenido estable o en descenso en todos los grupos de edad. Sin embargo, después de los desechables, las probabilidades de vapear actualmente aumentaron en un 99% por año entre los jóvenes de 18 a 24 años. Este estudio también demostró que, después de los desechables, la prevalencia general del uso de nicotina inhalada aumentó en todos los grupos de edad. Las tendencias fueron similares para el uso diario, pero los aumentos en el vapeo después de los desechables fueron mayores entre las personas que nunca habían fumado regularmente. (The Lancet Regional Health - Europe 2024; 100924 Published Online XXX <https://doi.org/10.1016/j.lanepe.2024.100924>).

Recordando el artículo 6 del Decreto Ley 1 del 13 de febrero de 2008, que establece que el territorio aduanero lo constituye el territorio nacional y comprende el espacio geográfico del Estado comprendido entre fronteras, incluyendo las áreas terrestres y acuáticas dentro de las cuales la autoridad aduanera ejerce su total competencia en ejercicio de sus atribuciones y que en su artículo 98 se establece que la Autoridad Nacional de Aduanas ejerce control, fiscalización y vigilancia en las zonas libres o zonas francas.

Enfatizando el deber y responsabilidad de las autoridades de salud velar por el fiel cumplimiento de todas las normas sanitarias vigentes, en consecuencia y en mérito de lo expuesto. En el quinquenio pasado aprobamos la Ley 315 de 30 de junio de 2022, la cual fue un instrumento legal, con una gran acogida en nuestro país, que luego fue atacada en la Corte Suprema de Justicia, por un minúsculo grupo de personas que promueven estas actividades que ya se han determinado nocivas para la salud humana y que está afectando a nuestros jóvenes quienes hoy en día, están sufriendo las consecuencias de estos sistemas electrónicos, y parte del fallo que fue emitido como fundamento de su inconstitucionalidad, fue una interpretación demasiado extraña al artículo 122 de nuestro Reglamento Orgánico del Régimen Interno, que es muy claro, sobre la caducidad de las propuestas de ley, en un cambio de periodo constitucional y lo interpretaron como si esa, norma hace referencia al periodo de sesiones ordinarias.

Es por esto que nuevamente acudo, ante este pleno legislativo con el fin de que hagamos de nuevo lo correcto aprobar esta legislación que garantiza la salud de nuestro pueblo y especialmente de los jóvenes.

ASAMBLEA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
Presentación 21/4/25  
Hora 3:01  
A Debate \_\_\_\_\_  
A votación \_\_\_\_\_  
Aprobada \_\_\_\_\_ Votos  
Rechazada \_\_\_\_\_ Votos  
Abstención \_\_\_\_\_ Votos

PROYECTO DE LEY No.

De de de 2025

Que prohíbe el uso, importación y comercialización de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Accesorios:** Todo elemento desarrollado con el fin principal de facilitar el consumo de productos de tabaco calentado o los SEAN y SESN, así como los componentes individuales que permiten su funcionamiento o el almacenamiento de estos elementos.
- 2. Consumibles:** Son soluciones líquidas compuestas por solventes, saborizantes, pueden contener nicotina o no, entre otros componentes.
- 3. Envase de consumible para recarga:** Envase que contiene líquido de consumible con nicotina o no, el cual puede utilizarse para recargar un depósito o cartucho de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), los Sistemas Electrónicos Similares Sin Nicotina (SSSN). Comúnmente conocido como "pods").
- 4. Líquido de vapeo:** Solución líquida contenida en un recipiente llenado previamente y cerrado o recargable, con o sin nicotina, para ser calentado y convertido en vapor por el SEAN o SESN.
- 5. Productos de Tabaco Calentado:** Dispositivos destinados únicamente para quema de tabaco por medio de una combustión.
- 6. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (también e indistintamente SEAN):** Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento de una solución que el usuario inhala, la que contiene nicotina y eventualmente aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina.
- 7. Sistemas Electrónicos Sin Nicotina (también e indistintamente SESN):** Dispositivos electrónicos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan mediante el calentamiento una solución que el usuario inhala, la que contiene aromatizantes que pueden estar disueltos en propilenglicol o glicerina, pero que no contiene nicotina.

**Artículo 2.** Queda prohibido el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en los lugares donde se encuentra prohibido el consumo de productos de tabaco.

Queda prohibida la comercialización de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en todo el territorio de la República de Panamá.

Se incluye en esta prohibición la comercialización de consumibles, depósitos o cartuchos, envases de consumibles de recarga y demás accesorios que son utilizados para armar o confeccionar este tipo de sistemas electrónicos de administración de nicotina.

Las zonas francas y zonas libres o áreas económicas especiales debidamente establecidas en el país podrán exportar y reexportar estos sistemas hacia un tercer país.

**Artículo 3.** Queda prohibida la compra o promoción por plataformas de mensajería, redes sociales e internet de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en la República de Panamá.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de venta y promoción de estos dispositivos en la República de Panamá serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario.

**Artículo 4.** Se autoriza a la Autoridad Nacional de Aduanas para inspeccionar, detener, decomisar y suspender la venta y comercialización de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, en el territorio de la República de Panamá.

**Artículo 5.** El Ministerio de Salud será la autoridad encargada de divulgar los efectos nocivos sobre los seres humanos y el ambiente que genera la adquisición de hábitos y estilos de vida perjudiciales relacionados con el uso de los sistemas electrónicos de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, así como las disposiciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 6.** El Ministerio de Salud velará por el cumplimiento y aplicación de esta Ley en el territorio nacional y aplicará las sanciones necesarias en caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Código Sanitario.

**Artículo 7.** Constituyen infracciones a lo previsto en la presente Ley las acciones siguientes:

1. Permitir la comercialización en el territorio nacional de los sistemas de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares con o sin nicotina.
2. Usar sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en los lugares donde exista prohibición total para su uso.
3. No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición del uso de sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares con o sin nicotina, en los lugares donde exista prohibición total para su uso.

**Artículo 8.** Las infracciones a la presente Ley podrán ser denunciadas por cualquier persona ante las autoridades competentes, y serán sancionadas por el Ministerio de Salud, conforme a lo preceptuado en el Código Sanitario.

**Artículo 9.** Los propietarios, gerentes o administradores de los ambientes públicos y privados, abiertos y cerrados, donde está prohibido el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, para garantizar el cumplimiento del deber de asegurar que el público en general y sus empleados cumplan con las disposiciones de los artículos 1,2,3,4, Y 5 de la presente Ley, deberán:

1. Colocar letreros en lugares visibles con el siguiente mensaje: SE PROHIBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO, PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA (LEY DE LA REPÚBLICA) DENUNCIAS AL 311.
2. Adoptar políticas y procedimientos que deberán seguir los empleados para impedir el uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina. En caso de que un empleado lo use en violación de la presente Ley el gerente o encargado deberá tomar las medidas disciplinarias correspondientes.
3. Solicitar a toda persona que esté usando los dispositivos antes mencionados en lugares prohibidos que se abstenga de dicha acción por ser violatoria a la presente Ley. Ante la negativa de esta solicitud, exigir al infractor que abandone las instalaciones y, en caso necesario, solicitar asistencia a la Policía Nacional para hacer cumplir la exigencia del desalojo.
4. Los propietarios y/o gerentes de los establecimientos indicarán a los invidentes la prohibición de uso de los sistemas electrónicos de administración de nicotina, cigarrillos electrónicos, vaporizadores, calentadores de tabaco, productos de

tabaco calentados y otros dispositivos similares, con o sin nicotina, anunciada en el establecimiento.

**Artículo 10.** El letrero de advertencia a que se hace referencia en el numeral 1 del artículo anterior deberá tener las características siguientes:

1. El tamaño debe ser, como mínimo, de 8 ½ por 14 pulgadas y estar colocado a una altura de 1.5 metros de altura desde el piso.
2. Debe ser colocado en todas las entradas principales y secundarias del establecimiento, así como en aquellas áreas específicas donde está establecida la prohibición de acuerdo con la presente Ley.
3. Debe incluir el logo universal de no fumar, reemplazando la imagen de cigarrillo normal por la de cigarrillo electrónico.
5. La advertencia: SE PROHIBE EL USO DE LOS SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA, CIGARRILLOS ELECTRÓNICOS, VAPORIZADORES, CALENTADORES DE TABACO, PRODUCTOS DE TABACO CALENTADOS Y OTROS DISPOSITIVOS SIMILARES, CON O SIN NICOTINA, deberá estar impresa utilizando colores contrastantes, letra Arial tamaño N° .30, de color negro, resaltada en negrita, con mayúscula cerrada.
6. El fundamento legal deberá estar impreso en Letra Arial tamaño N° .30, de color negro, resaltada en negrita, con mayúscula inicial en cada palabra.
7. Lo referente a la línea telefónica asignada por el Ministerio de Salud para denuncias deberá estar impreso en letra Arial tamaño N° .30, con mayúscula cerrada, resaltada en negrita y colores contrastantes.

**Artículo 11.** La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo en un término de hasta noventa días calendarios, contando a partir de su promulgación.

**Artículo 12.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de 2025.

**POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL**

H.D. ALAIN CEDEÑO.

Presidente

  
H.D. YARELIS RODRIGUEZ.

Vicepresidente

H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA.

Secretario

H.D. RONALD DEGRACIA.

Comisionado

  
H.D. CRISPIANO ADAMES N.

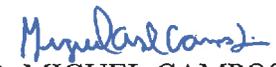
Comisionado

  
H.D. JAIME VARGAS.

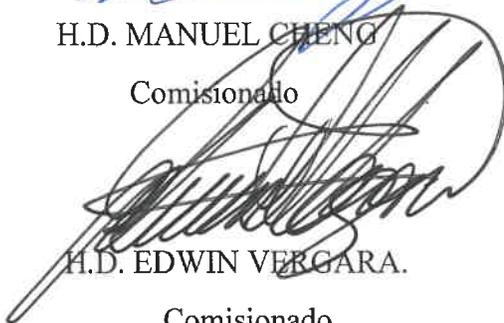
Comisionado

  
H.D. MANUEL CHENG

Comisionado

  
H.D. MIGUEL CAMPOS.

Comisionado

  
H.D. EDWIN VERGARA.

Comisionado